

Anales Judiciales de la Corte Suprema

No enerve la acción de desahucio, la consignación de los arrendamientos adeudados, verificada después de realizado el comparendo de ley.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Carpio Rivero en la causa que sigue con doña Ida Terreni Queirolo, sobre desahucio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Instaurada a fojas una, acción de desahucio, por don Manuel Carpio Rivero, contra doña

Ida Terreni Queirolo, para que ésta desocupe y le entregue los altos amueblados, N° 149, de la calle Minería, de esta Capital, que aquel le tiene dado en arrendamiento simple, fundando la demanda en la causal de la falta de pago de la renta estipulada (Lp. 40 mensual), correspondiente a dos meses y medio, conforme a la disposición del Artº 1602, inciso 5º, del C. C. y normándose al 952 del de Procedimientos en la materia; se adoptó la tramitación del caso, dictándose, en 1ª y 2ª instancia, resoluciones, entre sí contrarias, que al juicio ponen término.

Lo que determina esa diversidad de criterio, con que aprecia la cuestión el juez y el Superior jerárquico; no es otra cosa que la varia interpretación que se le dá a la ley N° 4524, cuyo artº 2º se ocupa del caso en cuestión. Pues habiéndose verificado la consignación del importe total de los arrendamientos adeudados, el mismo día del comparendo, pero horas después de haberse efectuado éste; surge la dificultad de saber si la demandada ha extinguido, o nó, la presente acción de desahucio, en aplicación de art 2º de la ley acotada, que dispone que dicha acción queda sin efecto si el conductor deposita *en el acto del comparendo* la suma que dá mérito a la demanda de desahucio.

Desde que es requisito que se observa en la práctica de las diligencias judiciales que se exprese exactamente la hora en que ellas tienen lugar, según así aparece del acta del comparendo sentada a fjs. 6. y de la en que se formaliza la consignación a fjs. 8 ; esa fijación de tiempo obedece a algún fin legal, como aquí es el de dejar establecido que el depósito de los arrendamientos adeudados no se efectúa en el acto del comparendo, sino después de pasado éste.—Luego la referida ley no favorece a la demandada,

con el objeto que la invoca; puesto que el tenor claro y explícito en que aquella está concebida, es lo que debe regir en su extrieta observancia y aplicación, sin que puedan surtir efecto las glosas que la parte interesada quiera hacer, con el manifiesto objeto de aclarar el sentido de una ley, que el recto criterio no conceptúa obscuro, ni dudoso.

Efecto de cuanto queda expuesto, es el de considerar que la sentencia del inferior, ha sido dictada en armonía con la legal doctrina, que en casos como el presente, debe imperar.

Por lo tanto el Fiscal opina que hay nulidad en el fallo recurrido de fjs. 15 vuelta; y reformándolo, confirmar, en todas sus partes, la sentencia apelada de fojas 11 vuelta; o sea, que es fundada la demanda de desahucio y que la desocupación de los altos materia de este juicio, se efectúe dentro del término que se señale y es el de ley. Sin embargo de lo que, la Suprema Corte resolverá lo que estime mas arreglado a derecho.

Lima, 13 de Abril de 1923.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de Abril de 1923.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en la sentencia de vista, de fjs. 15 vuelta, su fecha 8 de febrero último; reformándola, confirmaron la apelada de fojas once vuelta, su fecha 23 de enero anterior, que declara fundada la demanda de desahucio de fojas una interpuesta por don Manuel Carpio Rivero, y señala para la desocupación de los altos materia del juicio, el término de seis días; y los devolvieron.

*Barreto.—Leguía y Martínez.—Washburn.
—Pérez.—Romero.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 1468.—Año 1922
